

SECCION LEGISLATIVA

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE CAMPECHE

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 328

Ley de Planeación del Estado de Campeche

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ART. 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo integral de la entidad y se encauzarán, en función de la misma, las actividades de la Administración Pública estatal y municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la legislación aplicable;

IV.- Las bases para que el Ejecutivo estatal coordine sus actividades de planeación con los municipios, conforme a la legislación aplicable;

V.- Las bases para promover la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y,

VI.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas.

ART. 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desarrollo integral del Estado y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política del Estado de Campeche. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la libertad y la soberanía del Estado, dentro del pacto federal, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando la participación activa de éste, en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad igualitaria;

IV.- El respeto irrestricto a las garantías individuales y a las libertades y derechos sociales políticos;

V.- El fortalecimiento del municipio libre para lograr un desarrollo equilibrado de la entidad, promoviendo la descentralización de la vida estatal; y

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ART. 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo estatal y de los ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad de la entidad, de acuerdo con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución Federal, la Estatal y las leyes de la materia establecen.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ART. 4.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal la Planeación del Desarrollo de la Entidad con la participación democrática de los sectores social y privado, de conformidad, igualmente, con lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 5.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos la Planeación del Desarrollo de los Municipios con la participación democrática de los sectores social y privado, de conformidad, igualmente, con lo dispuesto en la presente Ley.

ART. 6.- El Gobernador remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, el Plan Estatal de Desarrollo, y en su caso, los programas operativos anuales, los programas sectoriales y los programas especiales.

ART. 7.- Los presidentes municipales remitirán al Congreso del Estado, para su conocimiento, los Planes Municipales de Desarrollo y, en su caso, los programas operativos anuales, los programas sectoriales y los programas especiales.

ART. 8.- El Gobernador, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarde la Administración Pública de la Entidad, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

ART. 9.- El Gobernador al enviar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el Plan Estatal de Desarrollo.

ART. 10.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal a solicitud del Congreso, darán cuenta a este del estado que guarden sus respectivos ramos, informarán el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal, que por razón de su competencia le corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo que sean citados por la Cámara para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

ART. 11.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades paraestatales. A este efecto, los titulares de las secretarías proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinador de sector, les confiere la ley.

ART. 12.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el plan.

ART. 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos, por conducto de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADE).

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ART. 14.- El sistema Estatal de Planeación Democrática es el conjunto de relaciones que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal, entre sí y con las organizaciones de los sectores social y privado, y las autoridades federales y municipales, a través de mecanismos permanentes de participación activa, para el planteamiento de demandas, formulación de propuestas, formalización de acuerdo y ejecución de acciones de común acuerdo dentro del proceso de Planeación para el Desarrollo.

ART. 15.- La Planeación Estatal del Desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y por los Ayuntamientos en los términos de esta ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de las Municipales formarán parte del sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

ART. 16.- Las disposiciones reglamentarias de esta ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, operación, control y evaluación de los planes a que se refiere a esta ley.

ART. 17.- La Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los planes municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los gobiernos municipales, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

II.- Asesorar, la Planeación Municipal, con la participación que corresponde a los gobiernos municipales, y elaborar los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado;

III.- Asegurar que los planes y los programas que se generen en el Sistema mantengan congruencia en su elaboración y contenido proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;

IV.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Estatal;

V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución del Plan Estatal y de los programas especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto se hagan;

VI.- Evaluar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias de la Administración Pública, así como de los resultados de la ejecución con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos.

VII.- Coordinar los servicios estatales de estadística e información geográfica y

VIII.- Recopilar la documentación de información necesaria para que integre el informe del Gobernador del Estado.

ART. 18.- Las secretarías de la Contraloría y de Finanzas tendrán, dentro del Sistema, las atribuciones que les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ART. 19.- A las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, en particular, corresponde;

I.- Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades, que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en su sector;

III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, con los planes municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas del Gobierno de la Federación y de los municipios;

VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el Programa Institucional a que se refiere el Artículo 20, fracción II; y,

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos;

ART. 20.- Las entidades paraestatales deberán;

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la secretaría del ramo a que pertenezcan;

II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

III.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales.

ART. 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deban desarrollar conjuntamente varias secretarías.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de los programas especiales que el mismo Gobernador determine.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ART. 22.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática tendrá lugar la participación popular en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los planes municipales y de los programas a que se refiere esta ley, para ello se implanta el sistema Estatal de Consulta Popular.

ART. 23.- Las organizaciones representativas de los sectores obrero, campesino y popular; las instituciones académicas, profesionales y de investigación; los organismos empresariales; y, en general, todas aquellas agrupaciones sociales existentes en la entidad, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la Planeación Democrática, relacionados con su actividad, a través de foros de consulta

popular que al efecto se convoquen. Asimismo participarán en estos foros los diputados al Congreso local.

Para tal efecto, en las disposiciones reglamentarias de esta ley se establecerán las normas de organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse el sistema de Consulta Popular para la Planeación Estatal del Desarrollo.

CAPITULO CUARTO PLANES Y PROGRAMAS

ART. 24.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ART. 25.- Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá tener, igualmente, consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ART. 26.- El Plan Estatal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los lineamientos de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán a la actividad económica y social, y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ART. 27.- Los planes municipales de desarrollo precisarán objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán a la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

ART. 28.- La denominación de plan queda reservada, exclusivamente para el Plan Estatal de Desarrollo y para los Planes Municipales.

ART. 29.- El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Estatal y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental con que se apruebe, aunque sus previsiones y protecciones como se ha señalado en artículos anteriores, se refieren a un plazo mayor.

ART. 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los planes municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate, asimismo contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ART. 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales se sujetarán a las previsiones contenidas en los planes, y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley o acuerdo que regule su organización y funcionamiento.

ART. 32.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del Desarrollo Integral de la Entidad fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

ART. 33.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Planes Municipales, así como de los Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. Estos programas operativos anuales que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo, las actividades de la Administración Pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias dependencias, ayuntamientos y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ART. 34.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ART. 35.- El Plan Estatal y los Programas Especiales deberán ser sometidos en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los Programas Institucionales deberán ser sometidos por el Órgano de Gobierno y Administración de la entidad Paraestatal o Paramunicipal respectiva, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al Ayuntamiento en el segundo.

Si la entidad paraestatal no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche (COPLADE).

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ART. 36.- El Plan Estatal de Desarrollo, una vez aprobado por el Gobernador del Estado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 37.- Los Planes Municipales de Desarrollo, una vez aprobados por el Ayuntamiento respectivo, también serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 38.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes del Plan Estatal previa su aprobación por parte del Titular del Ejecutivo se publicarán, igualmente, en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 39.- Una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal y los programas que de él se deriven serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ART. 40.- La obligación del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven será extensiva a las entidades paraestatales, para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y administración de las propias entidades.

ART. 41.- La ejecución del Plan y los programas podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ART. 42.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo inducirá las acciones de los particulares y en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven.

ART. 43.- Una vez aprobado por el Cabildo, el Plan Municipal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la Administración Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. La obligatoriedad de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se deriven será extensiva a las entidades paramunicipales.

ART. 44.- La ejecución de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ART. 45.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin

de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

CAPITULO QUINTO COORDINACION

ART. 46.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los gobiernos de la Federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada cosa procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Estatal del Desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Nacional, Estatal y Municipal tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

ART. 47.- Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno de la Federación y con los de los municipios:

I.- Su participación en la Planeación Estatal, a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral de la Entidad y de los municipios y su congruencia con la Planeación Nacional y Estatal, así como promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

V.- La elaboración de los programas especiales;

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los cabildos y a los sectores de la sociedad interesados; y,

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competan a los órganos federales, estatal y municipal, considerando la participación que corresponda a los gobiernos municipales y a los sectores de la sociedad interesados.

Para este efecto la Coordinación General en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Campeche, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que

señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

ART. 48.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública que actúen en las actividades de planeación que realicen los respectivos ayuntamientos.

ART. 49.- El Ejecutivo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal y con los municipales, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

CAPITULO SEXTO CONCERTACION E INDUCCION

ART. 50.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus dependencias integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Campeche, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el plan y los programas con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ART. 51.- La concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebran, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ART. 52.- Los contratos o convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

ART. 53.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

ART. 54.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos; los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad; y, la aplicación de los instrumentos de política económica y social deberán ser congruentes con los objetivos, prioridades de los planes y programas a que se refiere esta ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el plan estatal y en los programas que él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

Los ayuntamientos y las entidades municipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas los planes municipales y en los programas que de ellos se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ART. 55.- Las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan estatal y de sus programas.

ART. 56.- Las atribuciones que las leyes confieren a los ayuntamiento para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES

ART. 57.-A los servidores públicos de la administración estatal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley o leyes o reglamentos que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del plan estatal y de programas que de él se desprendan, se les impondrán las sanciones administrativa conforme a la gravedad del caso amerite, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ART. 58.- De igual forma se procederá con servidores públicos de la Administración Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, las leyes o reglamentos que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan.

ART. 59.- Las sanciones administrativas serán aplicadas con entera independencia de las de orden civil o penal que puedan derivarse de mismos hechos.

ART. 60.- En los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno de la Federación con los ayuntamientos, el Gobernador del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo los convenios entre el Gobierno del Estado y los municipales, conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 88 de la Constitución Política Local; y de las que resulten de los convenios con la Federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La fecha dispuesta en el artículo 24 se computará por única vez a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO: Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir el reglamento de esta Ley.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Sergio Berzunza Camejo, D.P.- Francisco Ortiz Betancourt, D.S.- Fili Fernández de Ocampo D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado en Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado, Abelardo Carrillo Zavala.- El secretario de Gobierno, Lic. Luis Roberto Silva Pérez.- Rúbricas.

Transcribió: C. Rodrigo Sansores Gamboa	Revisó: C.P. María del Carmen Sosa Ulloa.
--	--